



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. SA
Demandado: HUBERNEY RIOS VANEGAS
Radicación: 73624-40-89-001-**2016-00265-00**
Decisión: **Niega** Control de Legalidad

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal, despachándose desfavorablemente mediante auto del 28 de julio de 2023.

La parte actora de acuerdo a la falta de prosperidad de los recursos ordinarios a su alcance y con fundamento en una serie de pronunciamientos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en sede de tutela, que dejaron sin valor y efecto los desistimientos tácitos decretados en otros procesos, pero que se fundamentaron de las mismas consideraciones, solicita se realice control de legalidad de los citados autos proferidos el 25 de noviembre de 2022 y el 28 de julio de 2023.



De la mencionada petición se corrió traslado en los términos del artículo 110 del C.P.G., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, sin que se realizara pronunciamiento alguno por la pasiva, como lo dejo consignado el secretario del despacho en constancia que antecede.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el control de legalidad se erige de acuerdo al estatuto procesal (art. 132) como un instrumento mediante el cual el Juez corrige o sana vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, precisándose que estos vicios no se podrán alegar en las etapas siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.

Así las cosas, el control de legalidad solicitado por la activa tiene como finalidad dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Dicho lo anterior este despacho ha mantenido una línea sólida y debidamente argumentada a efectos de sustentar la postura que llevó al decreto del desistimiento tácito y su respectiva confirmación, postura que no ha sido objeto de análisis de los superiores en torno a su contenido jurídico pero que impuso el dejar sin efectos alguna de estas decisiones acorde con el criterio unánime del tribunal superior del distrito judicial de Ibagué, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.

En virtud de lo anterior este despacho se limitó a obedecer las decisiones judiciales que ordenaron dejar si valor y efecto las respectivas providencias



judiciales emitidas por este despacho, lo cual no resulta compatible con la petición que ocupa la atención del despacho en esta oportunidad, toda vez que el control de legalidad no está instituido para revivir procesos terminados a través de decisiones debidamente ejecutoriadas, luego entonces acceder a lo peticionado pese que llevaría intrínsecamente la ejecución de la postura jurídica actual mayoritaria de los superiores no es dable acogerla de forma oficiosa o a través del control de legalidad ya que desbordaría las competencias y capacidades propias de este servidos a la par con la vulneración directa de la pasiva en dicha actuación que requiere de la notificación personal dentro de un proceso legal ya finalizado.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical no impugnara las decisiones de tutela que resulten adversa en asuntos homólogos a los antes dilucidados, por lo mencionado y en garantía de la economía procesal que rigen estas materias.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO DAR APLICACIÓN AL CONTROL DE LEGALIDAD establecido en el artículo 132 del C.G.P., y consecuencia **estarse a lo**



resuelto en autos calendados 25 de noviembre de 2022 y 28 de julio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REGRESEN las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee09bc226475d371142dfa047cfba78b1f1060c8a1cfb8db8fb34473c418d41**

Documento generado en 12/12/2023 04:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES. SA
Demandado: JOSE OMAR NARANJO MONTEALEGRE
Radicación: 73624-40-89-001-**2016-00267**-00
Decisión: **Niega** Control de Legalidad

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal, despachándose desfavorablemente mediante auto del 28 de julio de 2023.

La parte actora de acuerdo a la falta de prosperidad de los recursos ordinarios a su alcance y con fundamento en una serie de pronunciamientos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en sede de tutela, que dejaron sin valor y efecto los desistimientos tácitos decretados en otros procesos, pero que se fundamentaron de las mismas consideraciones, solicita se realice control de legalidad de los citados autos proferidos el 25 de noviembre de 2022 y el 28 de julio de 2023.



De la mencionada petición se corrió traslado en los términos del artículo 110 del C.P.G., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, de lo cual la pasiva se pronunció, argumentando tránsito a cosa Juzgada, y falta de pronunciamiento por la parte demandante en el termino de traslado, así mismo la pasiva resalta el hecho de que la parte demandante se pronuncio como apoderada del Banco Agrario de Col., siendo el demandante Central de Inversiones S.A., por lo que existe falta de legitimidad en la causa.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el control de legalidad se erige de acuerdo al estatuto procesal (art. 132) como un instrumento mediante el cual el Juez corrige o sana vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, precisándose que estos vicios no se podrán alegar en las etapas siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.

Así las cosas, el control de legalidad solicitado por la activa tiene como finalidad dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Dicho lo anterior este despacho ha mantenido una línea sólida y debidamente argumentada a efectos de sustentar la postura que llevó al decreto del desistimiento tácito y su respectiva confirmación, postura que no ha sido objeto de análisis de los superiores en torno a su contenido jurídico pero que impuso el dejar sin efectos alguna de estas decisiones acorde con el criterio unánime del tribunal superior del distrito judicial de Ibagué, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.



En virtud de lo anterior este despacho se limitó a obedecer las decisiones judiciales que ordenaron dejar sin valor y efecto las respectivas providencias judiciales emitidas por este despacho, lo cual no resulta compatible con la petición que ocupa la atención del despacho en esta oportunidad, toda vez que el control de legalidad no está instituido para revivir procesos terminados a través de decisiones debidamente ejecutoriadas, luego entonces acceder a lo peticionado pese que llevaría intrínsecamente la ejecución de la postura jurídica actual mayoritaria de los superiores no es dable acogerla de forma oficiosa o a través del control de legalidad ya que desbordaría las competencias y capacidades propias de este servidos a la par con la vulneración directa de la pasiva en dicha actuación que requiere de la notificación personal dentro de un proceso legal ya finalizado.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical no impugnara las decisiones de tutela que resulten adversa en asuntos homólogos a los antes dilucidados, por lo mencionado y en garantía de la economía procesal que rigen estas materias.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:



PRIMERO. NO DAR APLICACIÓN AL CONTROL DE LEGALIDAD establecido en el artículo 132 del C.G.P., y consecuencia **estarse a lo resuelto** en autos calendados 25 de noviembre de 2022 y 28 de julio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REGRESEN las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238db89f8bffb2324f5b95571dd7052ece9cd3ea100c33872371e21a9555b2ea**

Documento generado en 12/12/2023 04:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. SA
Demandado: LUZ EMILGEN CALDERON MENDEZ
Radicación: 73624-40-89-001-**2016-00275**-00
Decisión: **Niega** Control de Legalidad

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal, despachándose desfavorablemente mediante auto del 28 de julio de 2023.

La parte actora de acuerdo a la falta de prosperidad de los recursos ordinarios a su alcance y con fundamento en una serie de pronunciamientos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en sede de tutela, que dejaron sin valor y efecto los desistimientos tácitos decretados en otros procesos, pero que se fundamentaron de las mismas consideraciones, solicita se realice control de legalidad de los citados autos proferidos el 25 de noviembre de 2022 y el 28 de julio de 2023.



De la mencionada petición se corrió traslado en los términos del artículo 110 del C.P.G., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, sin que se realizara pronunciamiento alguno por la pasiva, como lo dejo consignado el secretario del despacho en constancia que antecede.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el control de legalidad se erige de acuerdo al estatuto procesal (art. 132) como un instrumento mediante el cual el Juez corrige o sana vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, precisándose que estos vicios no se podrán alegar en las etapas siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.

Así las cosas, el control de legalidad solicitado por la activa tiene como finalidad dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Dicho lo anterior este despacho ha mantenido una línea sólida y debidamente argumentada a efectos de sustentar la postura que llevó al decreto del desistimiento tácito y su respectiva confirmación, postura que no ha sido objeto de análisis de los superiores en torno a su contenido jurídico pero que impuso el dejar sin efectos alguna de estas decisiones acorde con el criterio unánime del tribunal superior del distrito judicial de Ibagué, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.

En virtud de lo anterior este despacho se limitó a obedecer las decisiones judiciales que ordenaron dejar si valor y efecto las respectivas providencias



judiciales emitidas por este despacho, lo cual no resulta compatible con la petición que ocupa la atención del despacho en esta oportunidad, toda vez que el control de legalidad no está instituido para revivir procesos terminados a través de decisiones debidamente ejecutoriadas, luego entonces acceder a lo peticionado pese que llevaría intrínsecamente la ejecución de la postura jurídica actual mayoritaria de los superiores no es dable acogerla de forma oficiosa o a través del control de legalidad ya que desbordaría las competencias y capacidades propias de este servidos a la par con la vulneración directa de la pasiva en dicha actuación que requiere de la notificación personal dentro de un proceso legal ya finalizado.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical no impugnara las decisiones de tutela que resulten adversa en asuntos homólogos a los antes dilucidados, por lo mencionado y en garantía de la economía procesal que rigen estas materias.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO DAR APLICACIÓN AL CONTROL DE LEGALIDAD establecido en el artículo 132 del C.G.P., y consecuencia **estarse a lo**



resuelto en autos calendados 25 de noviembre de 2022 y 28 de julio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REGRESEN las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7613d148ebb04a411c023c3683885a8e0068915354f8bb553be77824eab46b**

Documento generado en 12/12/2023 04:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. SA
Demandado: AYDA RODRIGUEZ ANDRADE
Radicación: 73624-40-89-001-**2016-00276**-00
Decisión: **Niega** Control de Legalidad

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal, despachándose desfavorablemente mediante auto del 28 de julio de 2023.

La parte actora de acuerdo a la falta de prosperidad de los recursos ordinarios a su alcance y con fundamento en una serie de pronunciamientos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en sede de tutela, que dejaron sin valor y efecto los desistimientos tácitos decretados en otros procesos, pero que se fundamentaron de las mismas consideraciones, solicita se realice control de legalidad de los citados autos proferidos el 25 de noviembre de 2022 y el 28 de julio de 2023.



De la mencionada petición se corrió traslado en los términos del artículo 110 del C.P.G., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, sin que se realizara pronunciamiento alguno por la pasiva, como lo dejo consignado el secretario del despacho en constancia que antecede.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el control de legalidad se erige de acuerdo al estatuto procesal (art. 132) como un instrumento mediante el cual el Juez corrige o sana vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, precisándose que estos vicios no se podrán alegar en las etapas siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.

Así las cosas, el control de legalidad solicitado por la activa tiene como finalidad dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Dicho lo anterior este despacho ha mantenido una línea sólida y debidamente argumentada a efectos de sustentar la postura que llevó al decreto del desistimiento tácito y su respectiva confirmación, postura que no ha sido objeto de análisis de los superiores en torno a su contenido jurídico pero que impuso el dejar sin efectos alguna de estas decisiones acorde con el criterio unánime del tribunal superior del distrito judicial de Ibagué, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.

En virtud de lo anterior este despacho se limitó a obedecer las decisiones judiciales que ordenaron dejar si valor y efecto las respectivas providencias



judiciales emitidas por este despacho, lo cual no resulta compatible con la petición que ocupa la atención del despacho en esta oportunidad, toda vez que el control de legalidad no está instituido para revivir procesos terminados a través de decisiones debidamente ejecutoriadas, luego entonces acceder a lo peticionado pese que llevaría intrínsecamente la ejecución de la postura jurídica actual mayoritaria de los superiores no es dable acogerla de forma oficiosa o a través del control de legalidad ya que desbordaría las competencias y capacidades propias de este servidos a la par con la vulneración directa de la pasiva en dicha actuación que requiere de la notificación personal dentro de un proceso legal ya finalizado.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical no impugnara las decisiones de tutela que resulten adversa en asuntos homólogos a los antes dilucidados, por lo mencionado y en garantía de la economía procesal que rigen estas materias.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO DAR APLICACIÓN AL CONTROL DE LEGALIDAD establecido en el artículo 132 del C.G.P., y consecuencia **estarse a lo**



resuelto en autos calendados 25 de noviembre de 2022 y 28 de julio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REGRESEN las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3719283dfbee43a741c4165e80876c7891e164dc28f214863c1c0841d275689c**

Documento generado en 12/12/2023 04:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. SA
Demandado: LILIA VARGAS BONILLA
Radicación: 73624-40-89-001-**2016-00277-00**
Decisión: **Niega** Control de Legalidad

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal, despachándose desfavorablemente mediante auto del 28 de julio de 2023.

La parte actora de acuerdo a la falta de prosperidad de los recursos ordinarios a su alcance y con fundamento en una serie de pronunciamientos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en sede de tutela, que dejaron sin valor y efecto los desistimientos tácitos decretados en otros procesos, pero que se fundamentaron de las mismas consideraciones, solicita se realice control de legalidad de los citados autos proferidos el 25 de noviembre de 2022 y el 28 de julio de 2023.



De la mencionada petición se corrió traslado en los términos del artículo 110 del C.P.G., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, sin que se realizara pronunciamiento alguno por la pasiva, como lo dejo consignado el secretario del despacho en constancia que antecede.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el control de legalidad se erige de acuerdo al estatuto procesal (art. 132) como un instrumento mediante el cual el Juez corrige o sana vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, precisándose que estos vicios no se podrán alegar en las etapas siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.

Así las cosas, el control de legalidad solicitado por la activa tiene como finalidad dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Dicho lo anterior este despacho ha mantenido una línea sólida y debidamente argumentada a efectos de sustentar la postura que llevó al decreto del desistimiento tácito y su respectiva confirmación, postura que no ha sido objeto de análisis de los superiores en torno a su contenido jurídico pero que impuso el dejar sin efectos alguna de estas decisiones acorde con el criterio unánime del tribunal superior del distrito judicial de Ibagué, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.

En virtud de lo anterior este despacho se limitó a obedecer las decisiones judiciales que ordenaron dejar si valor y efecto las respectivas providencias



judiciales emitidas por este despacho, lo cual no resulta compatible con la petición que ocupa la atención del despacho en esta oportunidad, toda vez que el control de legalidad no está instituido para revivir procesos terminados a través de decisiones debidamente ejecutoriadas, luego entonces acceder a lo peticionado pese que llevaría intrínsecamente la ejecución de la postura jurídica actual mayoritaria de los superiores no es dable acogerla de forma oficiosa o a través del control de legalidad ya que desbordaría las competencias y capacidades propias de este servidos a la par con la vulneración directa de la pasiva en dicha actuación que requiere de la notificación personal dentro de un proceso legal ya finalizado.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical no impugnara las decisiones de tutela que resulten adversa en asuntos homólogos a los antes dilucidados, por lo mencionado y en garantía de la economía procesal que rigen estas materias.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO DAR APLICACIÓN AL CONTROL DE LEGALIDAD establecido en el artículo 132 del C.G.P., y consecuencia **estarse a lo**



resuelto en autos calendados 25 de noviembre de 2022 y 28 de julio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REGRESEN las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76415a41eb7ac8c0ed59363df00f6fc5b326f4167ea0e64da59a9fc070ef3805**

Documento generado en 12/12/2023 04:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: CENTRAL DE INVRSIONES. SA
Demandado: **GENARO RUIZ PERDOMO**
Radicación: 73624-40-89-001-**2016-00279-00**
Decisión: **Niega** Control de Legalidad

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal, despachándose desfavorablemente mediante auto del **28 de julio de 2023**.

La parte actora de acuerdo a la falta de prosperidad de los recursos ordinarios a su alcance y con fundamento en una sería de pronunciamientos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en sede de tutela, que dejaron sin valor y efecto los desistimientos tácitos decretados en otros procesos, pero que se fundamentaron de las mismas consideraciones, solicita se realice control de legalidad de los citados autos proferidos el 25 de noviembre de 2022 y **el 28 de julio de 2023**.



De la mencionada petición se corrió traslado en los términos del artículo 110 del C.P.G., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, sin que se realizara pronunciamiento alguno por la pasiva, como lo dejo consignado el secretario del despacho en constancia que antecede.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el control de legalidad se erige de acuerdo al estatuto procesal (art. 132) como un instrumento mediante el cual el Juez corrige o sana vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, precisándose que estos vicios no se podrán alegar en las etapas siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.

Así las cosas, el control de legalidad solicitado por la activa tiene como finalidad dejar sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Dicho lo anterior este despacho ha mantenido una línea sólida y debidamente argumentada a efectos de sustentar la postura que llevó al decreto del desistimiento tácito y su respectiva confirmación, postura que no ha sido objeto de análisis de los superiores en torno a su contenido jurídico pero que impuso el dejar sin efectos alguna de estas decisiones acorde con el criterio unánime del tribunal superior del distrito judicial de Ibagué, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.

En virtud de lo anterior este despacho se limitó a obedecer las decisiones judiciales que ordenaron dejar si valor y efecto las respectivas providencias



judiciales emitidas por este despacho, lo cual no resulta compatible con la petición que ocupa la atención del despacho en esta oportunidad, toda vez que el control de legalidad no está instituido para revivir procesos terminados a través de decisiones debidamente ejecutoriadas, luego entonces acceder a lo peticionado pese que llevaría intrínsecamente la ejecución de la postura jurídica actual mayoritaria de los superiores no es dable acogerla de forma oficiosa o a través del control de legalidad ya que desbordaría las competencias y capacidades propias de este servidos a la par con la vulneración directa de la pasiva en dicha actuación que requiere de la notificación personal dentro de un proceso legal ya finalizado.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical no impugnara las decisiones de tutela que resulten adversa en asuntos homólogos a los antes dilucidados, por lo mencionado y en garantía de la economía procesal que rigen estas materias.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO DAR APLICACIÓN AL CONTROL DE LEGALIDAD establecido en el artículo 132 del C.G.P., y consecuencia **estarse a lo**



resuelto en autos calendados 25 de noviembre de 2022 y 28 de julio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REGRESEN las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7638bba56979dd247c74cf09ce8b696bb38ef6109b1de94d907de813574249**

Documento generado en 12/12/2023 04:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. SA
Demandado: NORBEY MONSALVE GONZALEZ
Radicación: 73624-40-89-001-**2016-00280**-00
Decisión: **Niega** Control de Legalidad

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal, despachándose desfavorablemente mediante auto del **28 de julio de 2023**.

La parte actora de acuerdo a la falta de prosperidad de los recursos ordinarios a su alcance y con fundamento en una serie de pronunciamientos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en sede de tutela, que dejaron sin valor y efecto los desistimientos tácitos decretados en otros procesos, pero que se fundamentaron de las mismas consideraciones, solicita se realice control de legalidad de los citados autos proferidos el 25 de noviembre de 2022 y **el 28 de julio de 2023**.



De la mencionada petición se corrió traslado en los términos del artículo 110 del C.P.G., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, sin que se realizara pronunciamiento alguno por la pasiva, como lo dejo consignado el secretario del despacho en constancia que antecede.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el control de legalidad se erige de acuerdo al estatuto procesal (art. 132) como un instrumento mediante el cual el Juez corrige o sana vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, precisándose que estos vicios no se podrán alegar en las etapas siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.

Así las cosas, el control de legalidad solicitado por la activa tiene como finalidad la de que se deje sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Dicho lo anterior este despacho ha mantenido una línea solida y debidamente argumentada a efectos de sustentar la postura que llevó al decreto del desistimiento tácito y su respectiva confirmación, postura que no ha sido objeto de análisis de los superiores en torno a su contenido jurídico pero que impuso el dejar sin efectos alguna de estas decisiones acorde con el criterio unánime del tribunal superior del distrito judicial de Ibagué, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.

En virtud de lo anterior este despacho se limitó a obedecer las decisiones judiciales que ordenaron dejar si valor y efecto las respectivas providencias



judiciales emitidas por este despacho, lo cual no resulta compatible con la petición que ocupa la atención del despacho en esta oportunidad, toda vez que el control de legalidad no está instituido para revivir procesos terminados a través de decisiones debidamente ejecutoriadas, luego entonces acceder a lo peticionado pese que llevaría intrínsecamente la ejecución de la postura jurídica actual mayoritaria de los superiores no es dable acogerla de forma oficiosa o a través del control de legalidad ya que desbordaría las competencias y capacidades propias de este servidos a la par con la vulneración directa de la pasiva en dicha actuación que requiere de la notificación personal dentro de un proceso legal ya finalizado.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical no impugnara las decisiones de tutela que resulten adversa en asuntos homólogos a los antes dilucidados, por lo mencionado y en garantía de la economía procesal que rigen estas materias.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO DAR APLICACIÓN AL CONTROL DE LEGALIDAD establecido en el artículo 132 del C.G.P., y consecuencia **estarse a lo**



resuelto en autos calendados 25 de noviembre de 2022 y 28 de julio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REGRESEN las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d244d06267b67383cb561d0306b1848000256ca837439f74e4d9680ace8badfb**

Documento generado en 12/12/2023 04:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. SA
Demandado: JESUS IVAN ESPITIA SOLORZANO
Radicación: 73624-40-89-001-**2017-00012**-00
Decisión: **Niega** Control de Legalidad

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal, despachándose desfavorablemente mediante auto del **28 de julio de 2023**.

La parte actora de acuerdo a la falta de prosperidad de los recursos ordinarios a su alcance y con fundamento en una serie de pronunciamientos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en sede de tutela, que dejaron sin valor y efecto los desistimientos tácitos decretados en otros procesos, pero que se fundamentaron de las mismas consideraciones, solicita se realice control de legalidad de los citados autos proferidos el 25 de noviembre de 2022 y **el 28 de julio de 2023**.



De la mencionada petición se corrió traslado en los términos del artículo 110 del C.P.G., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, sin que se realizara pronunciamiento alguno por la pasiva, como lo dejo consignado el secretario del despacho en constancia que antecede.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el control de legalidad se erige de acuerdo al estatuto procesal (art. 132) como un instrumento mediante el cual el Juez corrige o sana vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, precisándose que estos vicios no se podrán alegar en las etapas siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.

Así las cosas, el control de legalidad solicitado por la activa tiene como finalidad la de que se deje sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Dicho lo anterior este despacho ha mantenido una línea solida y debidamente argumentada a efectos de sustentar la postura que llevó al decreto del desistimiento tácito y su respectiva confirmación, postura que no ha sido objeto de análisis de los superiores en torno a su contenido jurídico pero que impuso el dejar sin efectos alguna de estas decisiones acorde con el criterio unánime del tribunal superior del distrito judicial de Ibagué, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.

En virtud de lo anterior este despacho se limitó a obedecer las decisiones judiciales que ordenaron dejar si valor y efecto las respectivas providencias



judiciales emitidas por este despacho, lo cual no resulta compatible con la petición que ocupa la atención del despacho en esta oportunidad, toda vez que el control de legalidad no está instituido para revivir procesos terminados a través de decisiones debidamente ejecutoriadas, luego entonces acceder a lo peticionado pese que llevaría intrínsecamente la ejecución de la postura jurídica actual mayoritaria de los superiores no es dable acogerla de forma oficiosa o a través del control de legalidad ya que desbordaría las competencias y capacidades propias de este servidos a la par con la vulneración directa de la pasiva en dicha actuación que requiere de la notificación personal dentro de un proceso legal ya finalizado.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical no impugnara las decisiones de tutela que resulten adversa en asuntos homólogos a los antes dilucidados, por lo mencionado y en garantía de la economía procesal que rigen estas materias.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO DAR APLICACIÓN AL CONTROL DE LEGALIDAD establecido en el artículo 132 del C.G.P., y consecuencia **estarse a lo**



resuelto en autos calendados 25 de noviembre de 2022 y 28 de julio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REGRESEN las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfa23a67b3b63b5325686ca81fe00aa966d600c461e728590bf539d8d7f91f1**

Documento generado en 12/12/2023 04:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES SA
Demandado: LUIS ARIEL GOMEZ GONZALEZ
Radicación: 73624-40-89-001-**2017-00017-00**
Decisión: **Niega** Control de Legalidad

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal, despachándose desfavorablemente mediante auto del **28 de julio de 2023**.

La parte actora de acuerdo a la falta de prosperidad de los recursos ordinarios a su alcance y con fundamento en una serie de pronunciamientos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en sede de tutela, que dejaron sin valor y efecto los desistimientos tácitos decretados en otros procesos, pero que se fundamentaron de las mismas consideraciones, solicita se realice control de legalidad de los citados autos proferidos el 25 de noviembre de 2022 y **el 28 de julio de 2023**.



De la mencionada petición se corrió traslado en los términos del artículo 110 del C.P.G., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, sin que se realizara pronunciamiento alguno por la pasiva, como lo dejo consignado el secretario del despacho en constancia que antecede.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el control de legalidad se erige de acuerdo al estatuto procesal (art. 132) como un instrumento mediante el cual el Juez corrige o sana vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, precisándose que estos vicios no se podrán alegar en las etapas siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.

Así las cosas, el control de legalidad solicitado por la activa tiene como finalidad la de que se deje sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Dicho lo anterior este despacho ha mantenido una línea sólida y debidamente argumentada a efectos de sustentar la postura que llevó al decreto del desistimiento tácito y su respectiva confirmación, postura que no ha sido objeto de análisis de los superiores en torno a su contenido jurídico pero que impuso el dejar sin efectos alguna de estas decisiones acorde con el criterio unánime del tribunal superior del distrito judicial de Ibagué, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.

En virtud de lo anterior este despacho se limitó a obedecer las decisiones judiciales que ordenaron dejar si valor y efecto las respectivas providencias



judiciales emitidas por este despacho, lo cual no resulta compatible con la petición que ocupa la atención del despacho en esta oportunidad, toda vez que el control de legalidad no está instituido para revivir procesos terminados a través de decisiones debidamente ejecutoriadas, luego entonces acceder a lo peticionado pese que llevaría intrínsecamente la ejecución de la postura jurídica actual mayoritaria de los superiores no es dable acogerla de forma oficiosa o a través del control de legalidad ya que desbordaría las competencias y capacidades propias de este servidos a la par con la vulneración directa de la pasiva en dicha actuación que requiere de la notificación personal dentro de un proceso legal ya finalizado.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical no impugnara las decisiones de tutela que resulten adversa en asuntos homólogos a los antes dilucidados, por lo mencionado y en garantía de la economía procesal que rigen estas materias.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO DAR APLICACIÓN AL CONTROL DE LEGALIDAD establecido en el artículo 132 del C.G.P., y consecuencia **estarse a lo**



resuelto en autos calendados 25 de noviembre de 2022 y 28 de julio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REGRESEN las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f162ced5b925dd9d21640641f0475ad28c8069b0564eacd04eb5da805d9c74f1**

Documento generado en 12/12/2023 04:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. SA
Demandado: JUAN CARLOS CESPEDES CASTRO
Radicación: 73624-40-89-001-**2017-00043**-00
Decisión: **Niega** Control de Legalidad

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal, despachándose desfavorablemente mediante auto del **28 de julio de 2023**.

La parte actora de acuerdo a la falta de prosperidad de los recursos ordinarios a su alcance y con fundamento en una serie de pronunciamientos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en sede de tutela, que dejaron sin valor y efecto los desistimientos tácitos decretados en otros procesos, pero que se fundamentaron de las mismas consideraciones, solicita se realice control de legalidad de los citados autos proferidos el 25 de noviembre de 2022 y **el 28 de julio de 2023**.



De la mencionada petición se corrió traslado en los términos del artículo 110 del C.P.G., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, sin que se realizara pronunciamiento alguno por la pasiva, como lo dejo consignado el secretario del despacho en constancia que antecede.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el control de legalidad se erige de acuerdo al estatuto procesal (art. 132) como un instrumento mediante el cual el Juez corrige o sana vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, precisándose que estos vicios no se podrán alegar en las etapas siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.

Así las cosas, el control de legalidad solicitado por la activa tiene como finalidad la de que se deje sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Dicho lo anterior este despacho ha mantenido una línea solida y debidamente argumentada a efectos de sustentar la postura que llevó al decreto del desistimiento tácito y su respectiva confirmación, postura que no ha sido objeto de análisis de los superiores en torno a su contenido jurídico pero que impuso el dejar sin efectos alguna de estas decisiones acorde con el criterio unánime del tribunal superior del distrito judicial de Ibagué, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.

En virtud de lo anterior este despacho se limitó a obedecer las decisiones judiciales que ordenaron dejar si valor y efecto las respectivas providencias



judiciales emitidas por este despacho, lo cual no resulta compatible con la petición que ocupa la atención del despacho en esta oportunidad, toda vez que el control de legalidad no está instituido para revivir procesos terminados a través de decisiones debidamente ejecutoriadas, luego entonces acceder a lo peticionado pese que llevaría intrínsecamente la ejecución de la postura jurídica actual mayoritaria de los superiores no es dable acogerla de forma oficiosa o a través del control de legalidad ya que desbordaría las competencias y capacidades propias de este servidos a la par con la vulneración directa de la pasiva en dicha actuación que requiere de la notificación personal dentro de un proceso legal ya finalizado.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical no impugnara las decisiones de tutela que resulten adversa en asuntos homólogos a los antes dilucidados, por lo mencionado y en garantía de la economía procesal que rigen estas materias.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO DAR APLICACIÓN AL CONTROL DE LEGALIDAD establecido en el artículo 132 del C.G.P., y consecuencia **estarse a lo**



resuelto en autos calendados 25 de noviembre de 2022 y 28 de julio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REGRESEN las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623093175f4889b675e4babf52ee0ee6c6894cfa709ff13ceda211a7287ef78c**

Documento generado en 12/12/2023 04:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. SA
Demandado: ALIRIO JIMENEZ OSPINA Y OTRO
Radicación: 73624-40-89-001-**2017-00049-00**
Decisión: **Niega** Control de Legalidad

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal, despachándose desfavorablemente mediante auto del **28 de julio de 2023**.

La parte actora de acuerdo a la falta de prosperidad de los recursos ordinarios a su alcance y con fundamento en una serie de pronunciamientos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en sede de tutela, que dejaron sin valor y efecto los desistimientos tácitos decretados en otros procesos, pero que se fundamentaron de las mismas consideraciones, solicita se realice control de legalidad de los citados autos proferidos el 25 de noviembre de 2022 y **el 28 de julio de 2023**.



De la mencionada petición se corrió traslado en los términos del artículo 110 del C.P.G., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, sin que se realizara pronunciamiento alguno por la pasiva, como lo dejo consignado el secretario del despacho en constancia que antecede.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el control de legalidad se erige de acuerdo al estatuto procesal (art. 132) como un instrumento mediante el cual el Juez corrige o sana vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, precisándose que estos vicios no se podrán alegar en las etapas siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.

Así las cosas, el control de legalidad solicitado por la activa tiene como finalidad la de que se deje sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Dicho lo anterior este despacho ha mantenido una línea solida y debidamente argumentada a efectos de sustentar la postura que llevó al decreto del desistimiento tácito y su respectiva confirmación, postura que no ha sido objeto de análisis de los superiores en torno a su contenido jurídico pero que impuso el dejar sin efectos alguna de estas decisiones acorde con el criterio unánime del tribunal superior del distrito judicial de Ibagué, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.

En virtud de lo anterior este despacho se limitó a obedecer las decisiones judiciales que ordenaron dejar si valor y efecto las respectivas providencias



judiciales emitidas por este despacho, lo cual no resulta compatible con la petición que ocupa la atención del despacho en esta oportunidad, toda vez que el control de legalidad no está instituido para revivir procesos terminados a través de decisiones debidamente ejecutoriadas, luego entonces acceder a lo peticionado pese que llevaría intrínsecamente la ejecución de la postura jurídica actual mayoritaria de los superiores no es dable acogerla de forma oficiosa o a través del control de legalidad ya que desbordaría las competencias y capacidades propias de este servidos a la par con la vulneración directa de la pasiva en dicha actuación que requiere de la notificación personal dentro de un proceso legal ya finalizado.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical no impugnara las decisiones de tutela que resulten adversa en asuntos homólogos a los antes dilucidados, por lo mencionado y en garantía de la economía procesal que rigen estas materias.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO DAR APLICACIÓN AL CONTROL DE LEGALIDAD establecido en el artículo 132 del C.G.P., y consecuencia **estarse a lo**



resuelto en autos calendados 25 de noviembre de 2022 y 28 de julio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REGRESEN las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00d43dce3a4a36a432bf262ec6bdc367a846fba8a8bf58c2b2ba03c936c950e**

Documento generado en 12/12/2023 04:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. SA
Demandado: JOSE NOE HOYOS ANGARITA
Radicación: 73624-40-89-001-**2017-00063**-00
Decisión: **Niega** Control de Legalidad

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal, despachándose desfavorablemente mediante auto del **28 de julio de 2023**.

La parte actora de acuerdo a la falta de prosperidad de los recursos ordinarios a su alcance y con fundamento en una serie de pronunciamientos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en sede de tutela, que dejaron sin valor y efecto los desistimientos tácitos decretados en otros procesos, pero que se fundamentaron de las mismas consideraciones, solicita se realice control de legalidad de los citados autos proferidos el 25 de noviembre de 2022 y **el 28 de julio de 2023**.



De la mencionada petición se corrió traslado en los términos del artículo 110 del C.P.G., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, sin que se realizara pronunciamiento alguno por la pasiva, como lo dejo consignado el secretario del despacho en constancia que antecede.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el control de legalidad se erige de acuerdo al estatuto procesal (art. 132) como un instrumento mediante el cual el Juez corrige o sana vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, precisándose que estos vicios no se podrán alegar en las etapas siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.

Así las cosas, el control de legalidad solicitado por la activa tiene como finalidad la de que se deje sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Dicho lo anterior este despacho ha mantenido una línea solida y debidamente argumentada a efectos de sustentar la postura que llevó al decreto del desistimiento tácito y su respectiva confirmación, postura que no ha sido objeto de análisis de los superiores en torno a su contenido jurídico pero que impuso el dejar sin efectos alguna de estas decisiones acorde con el criterio unánime del tribunal superior del distrito judicial de Ibagué, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.

En virtud de lo anterior este despacho se limitó a obedecer las decisiones judiciales que ordenaron dejar si valor y efecto las respectivas providencias



judiciales emitidas por este despacho, lo cual no resulta compatible con la petición que ocupa la atención del despacho en esta oportunidad, toda vez que el control de legalidad no está instituido para revivir procesos terminados a través de decisiones debidamente ejecutoriadas, luego entonces acceder a lo peticionado pese que llevaría intrínsecamente la ejecución de la postura jurídica actual mayoritaria de los superiores no es dable acogerla de forma oficiosa o a través del control de legalidad ya que desbordaría las competencias y capacidades propias de este servidos a la par con la vulneración directa de la pasiva en dicha actuación que requiere de la notificación personal dentro de un proceso legal ya finalizado.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical no impugnara las decisiones de tutela que resulten adversa en asuntos homólogos a los antes dilucidados, por lo mencionado y en garantía de la economía procesal que rigen estas materias.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO DAR APLICACIÓN AL CONTROL DE LEGALIDAD establecido en el artículo 132 del C.G.P., y consecuencia **estarse a lo**



resuelto en autos calendados 25 de noviembre de 2022 y 28 de julio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REGRESEN las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7c5f39dd0d8e94c42ef01abd79fb6b7f2b7a800d74d04aae9f1fe2674403fe**

Documento generado en 12/12/2023 04:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES. SA
Demandado: YOHN FREDY MONROY LOZANO
Radicación: 73624-40-89-001-**2017-00070**-00
Decisión: **Niega** Control de Legalidad

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal, despachándose desfavorablemente mediante auto del **28 de julio de 2023**.

La parte actora de acuerdo a la falta de prosperidad de los recursos ordinarios a su alcance y con fundamento en una serie de pronunciamientos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en sede de tutela, que dejaron sin valor y efecto los desistimientos tácitos decretados en otros procesos, pero que se fundamentaron de las mismas consideraciones, solicita se realice control de legalidad de los citados autos proferidos el 25 de noviembre de 2022 y **el 28 de julio de 2023**.



De la mencionada petición se corrió traslado en los términos del artículo 110 del C.P.G., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, sin que se realizara pronunciamiento alguno por la pasiva, como lo dejo consignado el secretario del despacho en constancia que antecede.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el control de legalidad se erige de acuerdo al estatuto procesal (art. 132) como un instrumento mediante el cual el Juez corrige o sana vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, precisándose que estos vicios no se podrán alegar en las etapas siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.

Así las cosas, el control de legalidad solicitado por la activa tiene como finalidad la de que se deje sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Dicho lo anterior este despacho ha mantenido una línea solida y debidamente argumentada a efectos de sustentar la postura que llevó al decreto del desistimiento tácito y su respectiva confirmación, postura que no ha sido objeto de análisis de los superiores en torno a su contenido jurídico pero que impuso el dejar sin efectos alguna de estas decisiones acorde con el criterio unánime del tribunal superior del distrito judicial de Ibagué, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.

En virtud de lo anterior este despacho se limitó a obedecer las decisiones judiciales que ordenaron dejar si valor y efecto las respectivas providencias



judiciales emitidas por este despacho, lo cual no resulta compatible con la petición que ocupa la atención del despacho en esta oportunidad, toda vez que el control de legalidad no está instituido para revivir procesos terminados a través de decisiones debidamente ejecutoriadas, luego entonces acceder a lo peticionado pese que llevaría intrínsecamente la ejecución de la postura jurídica actual mayoritaria de los superiores no es dable acogerla de forma oficiosa o a través del control de legalidad ya que desbordaría las competencias y capacidades propias de este servidos a la par con la vulneración directa de la pasiva en dicha actuación que requiere de la notificación personal dentro de un proceso legal ya finalizado.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical no impugnara las decisiones de tutela que resulten adversa en asuntos homólogos a los antes dilucidados, por lo mencionado y en garantía de la economía procesal que rigen estas materias.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO DAR APLICACIÓN AL CONTROL DE LEGALIDAD establecido en el artículo 132 del C.G.P., y consecuencia **estarse a lo**



resuelto en autos calendados 25 de noviembre de 2022 y 28 de julio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REGRESEN las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d96045e63066945a518d67cb0c6d5dff19934fa4aaadf92411f47e2a708c45**

Documento generado en 12/12/2023 04:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES. SA
Demandado: CESAR AUGUSTO RIVERA ROJAS
Radicación: 73624-40-89-001-**2017-00075**-00
Decisión: **Niega** Control de Legalidad

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal, despachándose desfavorablemente mediante auto del **28 de julio de 2023**.

La parte actora de acuerdo a la falta de prosperidad de los recursos ordinarios a su alcance y con fundamento en una serie de pronunciamientos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en sede de tutela, que dejaron sin valor y efecto los desistimientos tácitos decretados en otros procesos, pero que se fundamentaron de las mismas consideraciones, solicita se realice control de legalidad de los citados autos proferidos el 25 de noviembre de 2022 y **el 28 de julio de 2023**.



De la mencionada petición se corrió traslado en los términos del artículo 110 del C.P.G., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, sin que se realizara pronunciamiento alguno por la pasiva, como lo dejo consignado el secretario del despacho en constancia que antecede.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el control de legalidad se erige de acuerdo al estatuto procesal (art. 132) como un instrumento mediante el cual el Juez corrige o sana vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, precisándose que estos vicios no se podrán alegar en las etapas siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.

Así las cosas, el control de legalidad solicitado por la activa tiene como finalidad la de que se deje sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Dicho lo anterior este despacho ha mantenido una línea solida y debidamente argumentada a efectos de sustentar la postura que llevó al decreto del desistimiento tácito y su respectiva confirmación, postura que no ha sido objeto de análisis de los superiores en torno a su contenido jurídico pero que impuso el dejar sin efectos alguna de estas decisiones acorde con el criterio unánime del tribunal superior del distrito judicial de Ibagué, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.

En virtud de lo anterior este despacho se limitó a obedecer las decisiones judiciales que ordenaron dejar si valor y efecto las respectivas providencias



judiciales emitidas por este despacho, lo cual no resulta compatible con la petición que ocupa la atención del despacho en esta oportunidad, toda vez que el control de legalidad no está instituido para revivir procesos terminados a través de decisiones debidamente ejecutoriadas, luego entonces acceder a lo peticionado pese que llevaría intrínsecamente la ejecución de la postura jurídica actual mayoritaria de los superiores no es dable acogerla de forma oficiosa o a través del control de legalidad ya que desbordaría las competencias y capacidades propias de este servidos a la par con la vulneración directa de la pasiva en dicha actuación que requiere de la notificación personal dentro de un proceso legal ya finalizado.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical no impugnara las decisiones de tutela que resulten adversa en asuntos homólogos a los antes dilucidados, por lo mencionado y en garantía de la economía procesal que rigen estas materias.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO DAR APLICACIÓN AL CONTROL DE LEGALIDAD establecido en el artículo 132 del C.G.P., y consecuencia **estarse a lo**



resuelto en autos calendados 25 de noviembre de 2022 y 28 de julio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REGRESEN las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b96198f8f786feede75cde241813f08dee0d4a1dc63d8276b1c23b08357704**

Documento generado en 12/12/2023 04:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. SA
Demandado: CRISTOBAL SILBA ALVAREZ
Radicación: 73624-40-89-001-**2017-00108**-00
Decisión: **Niega** Control de Legalidad

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal, despachándose desfavorablemente mediante auto del **28 de julio de 2023**.

La parte actora de acuerdo a la falta de prosperidad de los recursos ordinarios a su alcance y con fundamento en una serie de pronunciamientos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en sede de tutela, que dejaron sin valor y efecto los desistimientos tácitos decretados en otros procesos, pero que se fundamentaron de las mismas consideraciones, solicita se realice control de legalidad de los citados autos proferidos el 25 de noviembre de 2022 y **el 28 de julio de 2023**.



De la mencionada petición se corrió traslado en los términos del artículo 110 del C.P.G., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, sin que se realizara pronunciamiento alguno por la pasiva, como lo dejo consignado el secretario del despacho en constancia que antecede.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el control de legalidad se erige de acuerdo al estatuto procesal (art. 132) como un instrumento mediante el cual el Juez corrige o sana vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, precisándose que estos vicios no se podrán alegar en las etapas siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.

Así las cosas, el control de legalidad solicitado por la activa tiene como finalidad la de que se deje sin valor y efecto la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como se indicó anteriormente.

Dicho lo anterior este despacho ha mantenido una línea solida y debidamente argumentada a efectos de sustentar la postura que llevó al decreto del desistimiento tácito y su respectiva confirmación, postura que no ha sido objeto de análisis de los superiores en torno a su contenido jurídico pero que impuso el dejar sin efectos alguna de estas decisiones acorde con el criterio unánime del tribunal superior del distrito judicial de Ibagué, como se puede observar por ejemplo en los radicados 73001-31-03-004-2023-00103-02, 73001-31-03-006-2023-00100-02, 73001-31-03-006-2023-00101-02, 73001-31-03-005-2023-00103-02, 73001-31-03-002-2023-00112-02, 73001-31-03-001-2023-00105-02, como por citar algunos.

En virtud de lo anterior este despacho se limitó a obedecer las decisiones judiciales que ordenaron dejar si valor y efecto las respectivas providencias



judiciales emitidas por este despacho, lo cual no resulta compatible con la petición que ocupa la atención del despacho en esta oportunidad, toda vez que el control de legalidad no está instituido para revivir procesos terminados a través de decisiones debidamente ejecutoriadas, luego entonces acceder a lo peticionado pese que llevaría intrínsecamente la ejecución de la postura jurídica actual mayoritaria de los superiores no es dable acogerla de forma oficiosa o a través del control de legalidad ya que desbordaría las competencias y capacidades propias de este servidos a la par con la vulneración directa de la pasiva en dicha actuación que requiere de la notificación personal dentro de un proceso legal ya finalizado.

En el mismo sentido este despacho es respetuoso de las decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, que si bien no es el órgano de cierre, si es el encargado de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU 113 de 2018, por lo que a pesar de que este funcionario considere que la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2022 fue debidamente argumentada, así como los autos proferidos los días 24 de febrero y 31 de marzo de 2023, estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal y con base en este precedente vertical no impugnara las decisiones de tutela que resulten adversa en asuntos homólogos a los antes dilucidados, por lo mencionado y en garantía de la economía procesal que rigen estas materias.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO DAR APLICACIÓN AL CONTROL DE LEGALIDAD establecido en el artículo 132 del C.G.P., y consecuencia **estarse a lo**



resuelto en autos calendados 25 de noviembre de 2022 y 28 de julio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REGRESEN las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f111bd1d874e01abb08c0da62c6d9478425450c1fcd9f4adf7a34f3b8e3b7d8**

Documento generado en 12/12/2023 04:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL.S.A.
Demandado : CARLOS EFREN RONCANCIO RUIZ
Radicación : 2020-00139-00
Decisión: : **ACCEDE RENUNCIA AL PODER.**

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentado por el Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, como apoderado de la parte demandante, en concordancia con lo normado en el Art. 76 del C.G. del Proceso., este Juzgado acepta la Renuncia al poder otorgado por el BANCO AGRARIO DE COL. S.A.

NOTIFIQUESE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ.**

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02193fccb6c562615eeadb673d4e59a7c24bede3b33fb5ccc4ec834cdcf17f1b**

Documento generado en 12/12/2023 04:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Aunado a lo anterior se tiene, que la dirección a la que se envió el citatorio coincide con la dirección informada como de notificación del señor MIGUEL JOSE PEÑA GOMEZ en el proceso tramitado por este despacho con radicado 2019 00010, la cual según la parte actora es la única que conoce, por lo cual considera este despacho es viable ordenar el emplazamiento solicitado, el cual se deberá hacer de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte de acuerdo a lo informado por la secretaría del despacho y lo observado dentro del presente proceso, se tiene que la parte actora no ha aportado la evidencia de la instalación de la valla conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., siendo esta actividad indispensable para dar aplicación al inciso final del citado numeral, esto es incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y poder seguir con el trámite normal del proceso, con la aspiración de cumplir con el cronograma fijado en el mencionado auto del 22 de septiembre de 2023.

Por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días proceda a instalar la valla conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. y a su vez aporte las fotografías del predio en medio magnético en formato PDF, donde se observe el contenido de esta, so pena de decretar como desistida la presente demanda en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado MIGUEL JOSE PEÑA GOMEZ en los términos del artículo 108 del C.G.P., y concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. REQUERIR al demandante para que dentro del término de treinta (30) días proceda a instalar la valla conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. y a su vez aporte las fotografías del predio en medio magnético en formato PDF, donde se observe el contenido de esta, so pena de



decretar como desistida la presente demanda en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141186db87ff398ec38928b38631365aee2916cdf1de83421437517567ac28c**

Documento generado en 12/12/2023 04:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Proceso Verbal Especial Para La Titulación De La Posesión Material Sobre Inmuebles Urbanos Y Rurales De Pequeña Entidad Económica, Y Saneamiento De Títulos Con Falsa Tradición – Ley 1561 de 2012.

Demandante: **Gonzalo Montealegre Mafía**

Demandado: **Miguel Ángel Coronado Carvajal y Luisa Fernanda Coronado Carvajal**

Radicación: 73-624-40-89-001-2023-00195-00

Decisión: **Inadmite Demanda**

ANTECEDENTE:

Ingresa al despacho con informe secretarial la presente demanda para su calificación luego de haberse controlado el termino con el que contaban luego del envío de las comunicaciones a las distintas entidades en los términos del precepto 12 de la ley 1561 de 2012, como quiera que la falta de respuesta de dichas entidades solo impide el pronunciamiento de fondo dentro del presente tramite, se procederá con la calificación de la demanda y a la vez se ordenara oficiar de nuevo a las entidades que se han sustraído de la obligación responder el requerimiento hecho por el despacho.

CONSIDERACIONES

Este despacho encuentra la parte actora no allegó la totalidad de la documentación requerida por la Ley 1561 de 2012, razón por la cual libró el auto que antecede, mismo en el que se hicieron una serie de requerimientos que el actor no cumplió, por lo que se impondría de suyo necesario la inadmisión de la demanda.

Dicho lo anterior es claro que el juez como director del proceso debe identificar y emendar el curso del proceso, sin embargo, eso no es óbice para elegir libremente el curso de un proceso que claramente puede tramitarse por cualquiera de las dos cuerdas procesales vigentes, esto es la contenida en la ley 1561 de 2012 o la contenida en el precepto 375 del CGP, con exigencias y fines disimiles aunque converjan en los requisitos formales de la demanda y en aporte de un certificado de tradición especial, por tanto a continuación enlistare alguna de las diferencias que se imponen como requisitos de los dos procesos en mención:

1- Ley 1561 de 2012:

- Con la demanda deberá afirmarse que el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Artículo 6 de la ley en cita, esto conforme al Art 10 literal a, ibidem, si es un predio rural deberá su extensión no podrá superar o exceder de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), para el respectivo municipio Art 3 ibidem, y si es urbano no podrá superar los 250 SMLMV Art 4 ibidem, deberá indicarse si la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, en caso afirmativo deberá allegarse prueba del estado civil del demandante (para el



caso de matrimonio "estado civil" la única prueba conducente es el registro civil de matrimonio), la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente Art 10 literal b ibidem,

- Esta demanda deberá ser acompañada entre otros por **1)** el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos que indique la titularidad de derecho real de dominio actual Art 11 Literal a ibidem; **2)** Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo, Art 11 Literal b ibidem, si dicha entidad no entrega el plano antes indicado en el término de 15 días hábiles se hará acreedor a sanciones el funcionario competente conforme lo indica el parágrafo del artículo 11 ibidem; **3)** prueba del estado civil Art 11 literal c ibidem, conforme se indica en el artículo 10 literal b.
- **Las demás indicadas en el CGP.**

2- Código General del proceso Ley 1564 de 2012, Art 375:

- La demanda de declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, numeral 4 Art 375 CGP; sin importar la cuantía.
- Esta demanda deberá ser acompañada entre otros por **1)** el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos que indique la titularidad de derecho real de dominio actual Numeral 5 del artículo 375 ibidem "*un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*", esta certificado deberá ser expedido por el registrador dentro de los 15 días siguiente a su solicitud inciso 2 del numeral 5 del art 375 del CGP; **2)** No se requiere Plano certificado por la autoridad catastral competente sin embargo si el predio a usucapir pertenece u una parte de uno de mayor extensión se deberá probar a través de dicho plano o prueba pericial particular: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región, así como el área y linderos del predio a usucapir y el restante del de mayor extensión, a efecto del registro en instrumentos públicos en caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

Con las precisiones que antecedes y de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 1561 del 2012, se inadmitirá la demanda, con el fin que, en el término legal so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

- 1.** En cuanto a las pretensiones deberá clarificar y precisar lo pretendido separando de este acápite las solicitudes que no son objeto del presente proceso como son la pretensión tercera en la que solicita se emplace y la quinta donde solicita se reconozca personería para actuar



conforme el poder aportado, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012, pues dichas solicitudes hacen parte del trámite procesal y no del fondo del litigio.

2. En cuanto a los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, los mismos deberán ser debidamente determinados, clasificados y numerados, limitando los mismos a los que resultan jurídicamente relevantes para acreditar los supuestos de derecho que exige la acción prescriptiva de dominio o usucapión en particular entendiendo las exigencias especiales de la ley 1561 de 2012, conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012. Por tanto, expresiones como la concesión de un poder no constituye un hecho jurídicamente relevante que sirva de sustento a las pretensiones, es más bien una afirmación en torno a una actuación procesal de parte.

Recuérdese que de los hechos y las pretensiones la parte demandada deberá pronunciarse expresamente indicando de forma concreta sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, **los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan**. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. **“Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho”**, por tanto, cuando los hechos resultan ambiguos, no precisos o carecen de sentido o claridad no sería posible aplicar la respectiva consecuencia jurídica de su no contestación o pronunciamiento expreso. Dicho esto, los hechos narrados se tornan en exceso extensos y poco precisos, basta con indicar: a) hecho o hechos que describan el o los bienes a usucapir; b) hecho o hechos que aseveren en cabeza de quien recae la posesión y desde que fecha; c) hecho o hechos que describan los actos de posesión, ánimos y corpus; d) hechos que señalen el cumplimiento de los requisitos para acceder a la propiedad a través de la posesión (posesión quieta, pacífica e ininterrumpida); e) además de los que exija la ley.

3. Revisado los soportes documentales aportados con la demanda se deberá Anexar:
 - 3.1. Certificado de Tradición y Libertad Especial del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, acorde con lo dispuesto con el literal a del artículo 11 de la ley 1561 de 2012.
 - 3.2. De acuerdo al literal C del artículo 11 de la ley en cita, deberá allegarse un plano certificado por la autoridad catastral y que contenga los datos que allí se describen, ello se solicita como quiera que el allegado no cumplen con el requisito que allí se impone, de no llegarse a obtener el plano por la autoridad en mención, deberá el profesional del derecho, probar que solicitó el mismo y que no obtuvo respuesta, circunstancia que dará la oportunidad de aporte uno realizado de manera particular, que en todo caso deberá cumplir con las exigencias de la norma en comento.

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda promovida por **GONZALO MONTEALEGRE MAFLA** por no reunir los requisitos formales que esta debe contener.

SEGUNDO. CONCEDER el término al demandante de cinco (5) días para que subsane la presente demanda so pena de ser rechazada de conformidad al inciso 4 del artículo 90 ibidem.



TERCERO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Ley de 2213 de 2022, se le pone de presente que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al número fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas las comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, **pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.**” (negritas y subrayas fuera del texto)



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af805ddcb83731108dbec37178a2341eb4a80f42374012fce98a550d15b0c24**

Documento generado en 12/12/2023 04:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Alimentos de **Minima** Cuantía
Demandante: DEISY LILIANA LUNA VARGAS
Demandado: YORDY ALEJANDRO BARRIOS MARROQUIN
Radicación: 73-624-40-89-001-**2023-00035**-00
Decisión: **FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 372 Y 373 C.G.P.**

Conforme a lo dispuesto por el Art. 443 del C.G.Proceso., procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo las actividades previstas en los Arts. 372 y 373 ibídem, en lo que concierne al presente proceso.

Se advierte a las partes que deberán concurrir a dicha diligencia, so pena de asumir las consecuencias sobre su inasistencia de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 372 del C.G.P., esto es, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones según el caso, además de las multas previstas para la inasistencia a las partes y sus apoderados. Asimismo, se advierte que en dicha diligencia se agotará en lo pertinente, lo señalado en los Art. 372 y 373 del C.G.P., inclusive todo el trámite hasta la emisión del fallo si hubiere lugar, por lo que las partes deberán concurrir con sus testigos.

De otro lado, el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso que *“se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”*.

En aplicación a lo anterior y a fin de agilizar el trámite del presente proceso, la audiencia que aquí se fije se llevará a cabo teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, y en el caso particular a través de la plataforma Teams, para lo cual previamente a la fecha programada se enviará



a las partes, apoderados y testigos el respectivo link para la participación en la audiencia y se compartirá el expediente digital a los apoderados judiciales.

De conformidad con lo señalado en el Art. 443 del C.G.P., el Despacho procederá a decretar pruebas, las mismas que las partes han arrimado al expediente dentro del presente trámite.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Con fundamento en lo anterior y de conformidad con el artículo 443 del C.G.P., advirtiendo que se llevarán a cabo las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fija como fecha para realizar la audiencia el día Veintidós (22) del mes de febrero del año 2023 a partir de la hora de las Nueve (9:00 A.M.).

SEGUNDO. - Se advierte a las partes que deberán concurrir a dicha diligencia, so pena de asumir las consecuencias sobre su inasistencia de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 372 del C.G.P., esto es; hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundamenta las pretensiones o las excepciones según el caso, además de las multas previstas para la inasistencia a las partes y sus apoderados (Art. 372 numeral 4º del C.G.P.)

Se les recuerda a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación Teams, así mismo deberá estar conectado 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos un (1) día con anterioridad a la diligencia.

Dependiendo del nivel de complejidad del presente asunto el Despacho ejercerá la facultad contemplada en el párrafo del núm. 11 del art. 372 del C.G.P., a fin de que en la misma audiencia se decida de fondo el presente proceso; por lo tanto, las partes deberán presentar en esta audiencia las pruebas enunciadas en sus escritos de demanda y contestación (testimoniales, documentales periciales, etc.).

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el Art. 443 del estatuto procesal ya mencionado, el Despacho, decreta las siguientes,

PRUEBAS:

1. PARTE DEMANDANTE

- i) Documentales: Se ordena tener en cuenta copia autentica del acta de conciliación, sin perjuicio de la valoración probatoria que en su oportunidad le conceda el Despacho.

2. PARTE DEMANDADA



i) Documentales:

1. Poder para actuar
2. Copia de recibos de pago en 72 folios.
3. Copia de registro civil de nacimiento de la menor hija.
4. Copia de pantallazos de conversaciones de chat en 6 folios
5. Copia de contrato de arrendamiento. Dos folios
6. Copia de servicios públicos gas.
7. Copias de servicios públicos energía.
8. Copias de recibos de caja de ayuda económica a los padres en seis folios
9. Recibo de pago de crédito del banco caja social.

ii) ii) Interrogatorio de Parte: A la demandante DEISY LILIANA LUNA VARGAS.

iii) Recepción de testimonios de las siguientes personas:

Señora: DIANA ISABEL CALVO OJEDA
Cedula: 34. 509.157 de Puerto Tejada
Dirección: en la Avenida 5 oeste No. 13-85 Barrio Terrón Colorado de Cali.
Teléfono: 3177213095
Correo electrónico: dianaisa467@icloud.com

Señor: DIANA FERNANDA MARROQUIN ANGARITA
Cedula: 28.917.318
Dirección: Carrera 5 No 3-54 Centro de Rovira-Tolima
Correo electrónico: ancla220@gmail.com

Señora: JOHANA LICETH PEÑA BARRETO
Cedula: 28.544.878
Dirección: Carrera 5 No 3-53 Centro de Rovira-Tolima
Correo electrónico: yuliyoha@hotmail.com

TERCERO: CITESE a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los restantes asuntos indicados en la norma señalada. Adviértase que en dicha audiencia deberán presentar sus testigos, se presentaran alegaciones y se emitirá el correspondiente fallo si a ello hubiere lugar.



CUARTO: SE ADVIERTE a los representantes judiciales que están actuando que deben concurrir a la audiencia que se está convocando, ello con lo dispuesto en el núm. 2 del art. 372 del CGP.

QUINTO: SE ADVIERTE a las partes que, si no comparecen a la audiencia, se llevará a cabo con sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias de su inasistencia.

SEXTO: La inasistencia de las partes y sus apoderados genera las siguientes consecuencias: -Si la inasistencia es injustificada del demandante se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado. -La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden la demanda. -A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de 5 SMLV.

SEPTIMO: Cítese al Defensor de Familia adscritas al presente Despacho.

OCTAVO: ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles:** <**j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c88280054eb692ceb3cea6c75caa143b01a50619d4cbb355737f131f0484782**

Documento generado en 12/12/2023 04:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Tramite: Prueba Anticipada
Solicitantes: Lastenia Sánchez Ducuara Y Otro
Contraparte: Ejército Nacional
Absolventes: Ana Yamile García Marroquín Y Rubén Dario Barragán Garcia.
Radicación: 2023-00233-00
Decisión: **Admite Solicitud Prueba Anticipada.**

Teniendo en cuenta que la presente solicitud de prueba anticipada para recepción de testimonios cumple con los requisitos estatuidos en los Artículos 90, 183, 184, 185 y 187 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITE** la presente solicitud de prueba anticipada para recepción de testimonios, solicitado por la señora LASTENIA SANCHEZ DUCUARA y ARGEMIRO ROJAS, con el fin de ser absuelto por los señores ANA YAMILE GARCIA MARROQUIN y RUBEN DARIO BARRAGAN GARCIA.

2. Señalar el **día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las una (1:00) de la tarde**, para que tenga lugar la recepción de testimonio de la señora ANA YAMILE GARCIA MARROQUIN y RUBEN DARIO BARRAGAN GARCIA. Así mismo se informa a las partes que la referida audiencia se llevara a cabo de manera virtual mediante la plataforma de Microsoft Teams, para lo cual, se enviara a través de los correos electrónicos suministrado por la parte interesada, el link correspondiente de la convocatoria a la reunión.

3. Los comparecientes, así como los interesados si lo estiman conveniente podrán comparecer a dicha diligencia de forma presencial en las instalaciones del despacho.



4. Por secretaria convóquese al comandante de Batallón de infantería No 16 "Patriotas", perteneciente a la Sexta Brigada de Ibagué, a través de los canales suministrados por el solicitante, sin perjuicio de las gestiones que realice la parte convocante a fin de garantizar la comparecencia de su contra parte para los fines procesales propuestos por la activa.

5. Se requiere desde este momento a la parte interesada, para que adecuen los dispositivos tecnológicos mediante los cuales atenderán la citada audiencia, razón por la que, cualquier novedad al respecto, deberá ser comunicada al correo electrónico institucional del Juzgado.

6. Notifíquese a quienes absolverán testimonio en las presentes diligencias, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

7. Una vez evacuada la presente diligencia, expídase copia auténtica de la misma, de conformidad con el Artículo 114 del C. General del Proceso.

8. Reconoce al Doctor AMADOR LOZANO RADA quien se idéntica con la T. P.#. 135574 del C. Superior de la judicatura, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

9. **ADVERTIR al demandante** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** "(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ.**

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c127f9206556686ba51f8251c5aef115f95901d8bb46d2bc571d52305df7b2**

Documento generado en 12/12/2023 04:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

